

C) El cupo máximo de reses a abatir durante el período hábil se fija en dos por coto privado o zona de caza controlada, más uno por cada 250 Has. o fracción superior a 50 Ha. En este cómputo no se consideran las primeras 250 Has. de superficie del coto o zona de caza controlada.

D) Del resultado de toda la cacería se dará parte por escrito al Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro de las 24 horas siguientes a su celebración, mediante acta levantada por el Agente Forestal encargado de la zona. En dicha acta se consignará la fecha de la cacería, nombre y apellidos del cazador así como su D.N.I., y las características del trofeo conseguido, en su caso. A estos efectos, el cazador deberá exhibir dicho trofeo al Agente Forestal para proceder a su inspección y toma de datos.

E) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos especiales, tanto de los cotos privados como de zona de caza controlada, remitirán al Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial comunicación escrita en la que se detallarán los siguientes datos:

- Nombre y superficie del coto o zona de caza controlada.
- Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del cazador autorizado.
- Croquis de situación, con parcela o cuartel en el que se celebrará la misma.

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial facilitará a los titulares permisos especiales para la caza de un arruí. Estos permisos serán nominales y gratuitos, debiendo llevarlo el cazador consigo durante la cacería y transporte de la pieza. En el caso de que la cacería resultara infructuosa, el permiso extendido para la misma será canjeado por otro nuevo para distinta fecha.

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial se reserva el derecho de inspeccionar o controlar las actividades cinegéticas y de adscribir un Agente Forestal para que acompañe al cazador.

Artículo 9.º Reserva de caza de Sierra Espuña

La caza del Arruí en la Reserva de Sierra Espuña se regirá por sus normas específicas.

Artículo 10.º Infracciones y su sanción

Las infracciones y contravenciones a la Legislación General de caza y a las normas anteriores, serán sancionadas con el máximo rigor, llegando incluso a la anulación de la declaración de terreno cinegético especial por aprovechamiento abusivo y desordenado de la riqueza cinegética.

La captura o tenencia de una res sin haber obtenido el permiso especial previo quedará tipificada como delito de caza previsto y penado en el artículo 42.1 f. de la Ley de Caza y dará lugar a la incoación de diligencias penales ante la Jurisdicción Ordinaria.

A tales efectos se establece expresamente que para cazar el Arruí en un coto privado de caza o zona de caza controlada será preciso obtener con carácter previo no sólo un permiso expreso del titular del aprovechamiento cinegético del coto o zona de caza controlada, sino también y además, el permiso especial concedido por el Servicio, a que se refiere la presente Orden, entendiéndose en todo caso que la expresión legal del artículo 42.1 f. "debido permiso" se refiere a ambos, por ser complementario del otro.

Artículo 11. Indemnización complementaria

Sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter general reguladas en la Ley de Caza y su Reglamento, y con independencia de las mismas, se establece una indemnización complementaria de 400.000 pesetas como valor cinegético de las piezas cobradas ilegalmente o en incumplimiento de estas normas reguladoras y a los efectos compensatorios del deterioro y pérdida del patrimonio cinegético. Dicha cantidad deberá ser ingresada en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y será destinada a la mejora y beneficio de la caza en la Región.

III. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Director Regional de Desarrollo Agrario a modificar las limitaciones establecidas sobre el número de permisos, períodos hábiles y cupos de reses a abatir si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejan para un mayor logro de los fines que se persiguen.

Segunda. Asimismo, se faculta al Director Regional de Desarrollo Agrario a suspender el ejercicio de la caza en el coto privado o zona de caza controlada en que la presente orden no sea escrupulosamente respetada.

Murcia, 16 de septiembre de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez Campos.**

7938 ORDEN DE 16 de Septiembre de 1987 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se establecen medidas de lucha contra la peste equina.

Diagnosticados casos de Peste Equina, en distintos términos municipales de la Comunidad Autónoma de Madrid y en zonas colindantes de la provincia de Toledo, ante la gravedad de esta epizootia enfermedad de la que España es considerada como país libre, se hace necesario tomar las medidas oportunas para impedir la difusión de la enfermedad.

En consecuencia, y considerando la Ley y el Reglamento de Epizootias, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de esta Disposición se entenderá como animales de las especies receptibles, los caballos, mulos, asnos y cualquier solipedo salvaje.

Segundo. Mientras se mantengan las actuales circunstancias epizootológicas de la enfermedad, queda prohibido en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, el traslado fuera de su área habitual de residencia, de los animales pertenecientes a especies receptibles, prohibiéndose asimismo la celebración de ferias, mercados, concursos y concentraciones de dichos animales.

Tercero. Ante la sospecha de presentación de peste equina se procederá de la forma siguiente:

1. Comunicación inmediata al Servicio de Ganadería de esta Consejería y al Veterinario Titular de la localidad.

2. Por el Servicio de Ganadería se procederá inmediatamente a la inmovilización y censado de la explotación sospechosa, y de todas aquellas en las que la encuesta epizootológica lo considera aconsejable, prohibiéndose en consecuencia la entrada y salida de animales a dichas explotaciones.

Cuarto. Diagnosticado un foco de enfermedad se adoptarán las siguientes medidas.

1. Declaración de zona infecta, considerándose como tal la explotación afectada y el área de 3 kilómetros de radio que la circunda, procediéndose al sacrificio inmediato de los animales enfermos y reaccionantes positivos y a la destrucción higiénica de los mismos.

2. Declaración de zona de protección, considerando como tal la comprendida en un radio de 25 kilómetros como mínimo alrededor de la explotación afectada.

3. Además de las medidas específicas adoptadas en la zona infecta, en ésta y en la de protección se tomarán las siguientes:

a) Censado e inmovilización de los animales de las especies receptibles de todas las explotaciones.

b) Prohibición de entrada, tránsito, celebración de ferias, mercados, concursos, concentraciones y monta itinerante, de todos los animales de las especies receptibles.

c) Vacunación de todos los animales receptibles.

d) Desinfección y desinsectación de los alojamientos, material de la explotación, y utillaje de la misma.

e) Desinsectación de los transportes de animales, los vehículos de transporte y los transportes en tránsito de cualquier especie.

f) Desinsectación de los estercoleros, mulares, charcas y lugares de concentración de insectos.

g) Intensificación de las medidas de desinfección y desinsectación en concentraciones, ferias y mercados de animales de cualquier especie.

Teniendo en cuenta que la transmisión de esta enfermedad se realiza fundamentalmente a través de insectos, las medidas de desinsectación deberán mantenerse hasta la declaración oficial de extinción del foco.

Quinto. Las medidas señaladas anteriormente serán levantadas cuando se haya procedido a la extinción de los focos de enfermedad.

Disposición final. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**